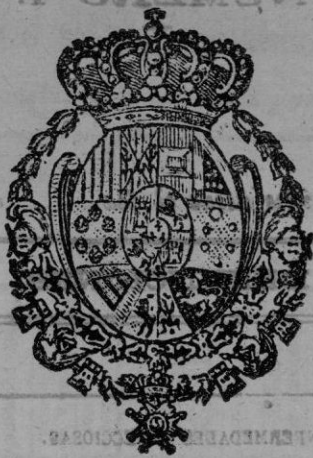


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1942.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 155.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 8 de este mes, se halla inserta la orden expedida por Ilmo. Sr. Director general de Sanidad con fecha 28 de Junio anterior, dictando reglas para la formación de la estadística sanitaria, y su tenor es como sigue:

«La necesidad de formar la estadística sanitaria de nuestra Península é islas adyacentes, con objeto de que los datos de observación que suministre sirvan para caminar con mayor acierto en la averiguación de las verdades que ilustran las ciencias médicas, y especialmente ante la higiene pública, encomendada al cuidado de la Administración, es evidente. Así lo han entendido las Naciones que hoy marchan al frente del progreso y de las cuales el Gobierno español ha recibido trabajos que revelan un grado de adelantamiento que les honra tanto, cuanto evidencian el atraso en que España se encuentra.

Una sola provincia, la de Barcelona, viene desde Junio de 1877 haciendo este trabajo con resultados tan satisfactorios y felicidad tan grande, que no fuera disculpable, ni privar á las demás de igual beneficio, ni suponerlas incapaces de imitarla. Solo ella ha entrado en el concierto general, y preciso es que la sigan todas las demás provincias, si no han de aparecer rezagadas con el movimiento científico y anticipada aquella á la marcha administrativa de la Nación entera.

Por tanto la Direccion de mi cargo, que consagra atención preferente á este que considera ineludible deber, ha creído oportuno aprobar los adjuntos estados que se llenarán teniendo presentes las siguientes advertencias.

1.ª El señalado con el núm 1 lo remitirán semanalmente los Alcaldes de esa provincia al Gobierno de su digno

cargo y al Ayuntamiento cabeza de partido judicial.

2.ª El núm. 2 lo remitirán por años económicos, en los primeros cinco días de Julio, los expresados Alcaldes á ese Gobierno y el Alcalde de cada cabeza de partido judicial.

3.ª El núm. 3 lo dirigirá anualmente el Ayuntamiento cabeza de partido á ese Gobierno por años económicos en los primeros 13 días de Julio.

4.ª Los números 4 y 5 se elevarán anualmente por ese Gobierno á esta Direccion general, que por su parte publicará cada año un resumen general en la Gaceta de Madrid.

5.ª De los estados semanales que recibirá ese Gobierno formará V. S. un resumen mensual que deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia en los primeros 10 días de cada mes, en la misma forma indicada en el estado número 4, remitiendo una copia á este centro directivo.

6.ª Esta Direccion, con el fin de conseguir la mayor uniformidad, precision y economía en estos trabajos, cuidará de imprimir y remitirá á V. S. en breve los ejemplares que han de llenar en ese Gobierno y en los Ayuntamientos.

7.ª El importe de estos impresos se cargará á cada provincia segun el número de ejemplares que se la envíen, y se indicará oportunamente el mes en que ha de empezar á formarse la estadística.

Al probado celo de V. S. recomiendo muy especialmente el cumplimiento de cuanto en esta circular se ordena, seguro de que ha de hacerse acreedor al aplauso de la opinion y del Gobierno de S. M. por su cooperacion decidida en asunto tan vital para la salud pública y para el prestigio de la Nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes recomiendo su puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda, en el concepto de que tan luego como reciba de la Superioridad los impresos de los estados de

que hace mérito la regla 6.ª de la preinserta circular, se los remitiré, y les indicaré al propio tiempo el mes en que ha de empezar á formarse la estadística.

Palma 20 de Julio de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz. (Véanse los estados de las páginas 2 y 3.)

Núm. 156.

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me ha comunicado con fecha 8 del corriente mes, la orden cuyo tenor es como sigue:

«Para la mejor inteligencia en la formación de la estadística sanitaria á que se refiere la orden de esta Direccion general fecha 28 del mes último, publicada en la Gaceta de hoy, se servirá V. S. comunicar á los Alcaldes las siguientes instrucciones:

1.ª La remision semanal del estado núm. 4 será forzosa, y en el caso de no ocurrir novedad en la poblacion se preparará en el mismo estado esta falta de movimiento.

2.ª Se tendrá entendido que los años indicados en las casillas de la columna de la edad de los fallecidos, deben contarse cada uno desde su origen hasta su fin; pasado el cual, empieza á transcurrir el año siguiente, y g., el niño fallecido á los 15 meses se halla en el segundo año de su edad y debe por lo tanto ser incluido en la segunda casilla. Otro ejemplo: muere un adulto á los 20 años y un día; debe anotarse en la 5.ª casilla puesto que habia entrado en el año vigésimo primero de su existencia.

3.ª En las «Observaciones Sanitarias» colocadas al dorso de la hoja semanal, se hará constar toda alteracion notable en la salud del término municipal, así como toda causa permanente ó accidental de enfermedad, como la existencia de un pantano en las cercanías de la poblacion, un muladar, un estercolero ó cementerio en el interior de la misma, etc.

4.ª Si á consecuencia de alguna causa permanente ó transitoria de enfermedad hubiese en el término municipal alguna ó algunas casas deshabitadas se anotará en el lugar de las «Observaciones Sanitarias.»

5.ª Los partes se remitirán sin escusa alguna cada lunes, con la mayor regularidad.

6.ª Los estados se remitirán á ese Gobierno sin sobre y por el correo; pero cuando tenga que anotarse en las «Observaciones sanitarias» algo de carácter reservado, como es el desarrollo de una enfermedad con carácter epidémico etc., la remision se verificará bajo sobre.

7.ª En el caso de escribirse algun número equivocado no se enmendará, sino se tachará, escribiéndole en la línea inmediata inferior.

8.ª En el estado anual núm. 2, se transcribirá el resultado que arroje el parte semanal que debe remitirse á ese Gobierno, con lo que al fin del año se tendrá la estadística sanitaria por defunciones y nacimientos, ocurridos en el término municipal.

9.ª Los Ayuntamientos de Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia y Zaragoza dirigirán semanalmente el estado núm. 4, á las oficinas de salud pública de Berlín, Bruselas, Nueva-York, París y Roma, con objeto de que España figure representada en el concierto de las demás naciones.

Desde el momento en que ese Gobierno observe en el dorso de las hojas semanales alguna nota de interés para la salud pública, adoptará las medidas más acertadas, oyendo previamente á la Junta provincial del Ramo, sin perjuicio de dar cuenta á este Centro si la importancia del caso lo exijera.

Procure V. S. persuadir á los Alcaldes de las ventajás que indudablemente ha de reportar á las poblaciones, bajo el punto de vista Sanitario, el servicio que se les encomienda y el cual deben llevar á cabo con la mayor exactitud, no dando lugar á que por falta de celo ó por negligencia tenga que hacerse uso de medidas coercitivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los

NÚMERO 1.

HOJA NÚM.....

PARTIDO DE.....

NOMBRE DE LA POBLACION.....

NÚMERO DE HABITANTES.....

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día de al día de de 18

DEFUNCIONES.

Table with columns for EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, and MUERTE VIOLENTA.

NACIMIENTOS.

Table with columns for LEGITIMOS and NATURALES, including sub-columns for Varones, Hembras, and TOTAL.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES

Table with columns for Total general de nacimientos, Total general de defunciones, and Diferencia en más.

NÚMERO 4.

PROVINCIA DE (1).....

NÚMERO DE HABITANTES.....

NÚMERO DE HECTÁREAS.....

DEFUNCIONES.

NACIMIENTOS.

Large table with columns for EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, MUERTE VIOLENTA, LEGITIMOS, and NATURALES. Includes a date grid at the bottom left.

(Número de defunciones) tanto por 100 que le corresponde... Recumen anual (Idem de nacimientos) tanto por 100 que le corresponde...

El núm. 8 es igual a este, con la diferencia de ser para el partido judicial. El núm. 8 lo mismo, con la diferencia de ser para el Ayuntamiento.

HOJA NÚM.....

El Secretario,

El Alcalde,

Estado general de las defunciones y nacimientos ocurridos durante el año económico de 18... á 18...

PARTIDOS	DEFUNCIONES.															NACIMIENTOS.					TANTO por ciento											
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES					MUERTE VIOLENTA.		Total de defunciones.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.			Total general de nacimientos.							
	De 0 á 1 año.	De 1 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 20.	De 20 á 40.	Viruela.	Sarcapción.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Cólera.	Tifus exantemático.	Tifus abdominal.	Corrubacha.	Fiebre puerperal.	Disentería.	Cólera infantil.	Calentura intestinal (difteria).		Reumatismo articular agudo.	Apoplejía.		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Tisis.	Demás enfermedades.		Por homicidio.	Por suicidio.	Por accidente.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos
 Idem id. de defunciones
 Diferencia en más ó en menos

de... de 187...

Sres. Alcaldes de los pueblos de estas Islas, á quienes recomiendo eficazmente fijen su atención en las variadas advertencias y prescripciones que comprende á fin de que tengan puntualmente cumplimiento en la parte que á cada uno alcanza.

Palma 20 de Julio de 1879.—Manuel Stárico.
 (Véanse los estados de las páginas 2 y 3.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
 EXPOSICION.

Señor: La ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico, lo mismo que la que ha de regir en la isla de Cuba, además de conceder á los Registradores de la propiedad de la Península el derecho de ser nombrados en la primera provision de los Registros que deben establecerse en aquellas islas, han adoptado reglas iguales á las consignadas en el artículo 303 de la ley Hipotecaria vigente en la Metrópoli para las provisiones sucesivas, sin más diferencia que la de que las vacantes que ocurran en Puerto-Rico y Cuba, y no sean solicitadas por Registradores efectivos, se han de proveer directamente por oposicion, mientras que para proveer los Registros de la Península que se encuentren en igual caso hay un cuerpo de aspirantes, en el que previamente se ingresa tambien por oposicion.

En vista de tal armonia entre las tres leyes mencionadas respecto de la provision de Registros de la propiedad, el Ministro que suscribe, inspirándose en los elevados fines á que se dirigió el Real decreto de 20 de Setiembre del año último, que unificó el personal de los Tribunales ordinarios, el del Profesorado y el de la Administracion civil y económica de la Península y Ultramar, ha creído conveniente y justo que se conceda á los Registradores de la propiedad de Cuba y Puerto-Rico el derecho de ocupar en el escalafon de los de la Pe-

nínsula el lugar que les corresponda para los efectos del art. 303 de la ley Hipotecaria vigente, si bien con las limitaciones oportunas para evitar rápidos ascensos y frecuentes traslaciones que pueden ser perjudiciales al buen servicio; y al efecto, despues de haber oido el ilustrado dictámen favorable del consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M.,— Pedro Nolasco Auriolas.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad de la Península que pasen á servir Registros en Cuba ó Puerto Rico continuarán figurando con el correspondiente número en el escalafon general del cuerpo á los efectos del art. 303 de la ley Hipotecaria vigente en la Península, con la limitacion que establece el art. 3.º de este Real decreto.

Art. 2.º Los que sean nombrados Registradores de la propiedad de Cuba ó Puerto-Rico en virtud de oposicion serán incluidos en el escalafon del cuerpo con el número que les corresponda, segun la fecha de su posesion, á los mismos efectos expresados en el artículo precedente.

Art. 3.º Los Registradores de la propiedad que pasen con ascenso á servir Registros de Cuba ó Puerto-Rico no podrán utilizar la categoría del Registro para que sean nombrados hasta que cumplan dos años de servicios personales y efectivos en aquellas islas. Pasado dicho tiempo, se les reconocerá la categoría del Registro que allí sirvan en el escalafon del cuerpo de los de la Península.

Art. 4.º El plazo para la presen-

tacion de solicitudes pretendiendo los Registros que vaquen en la Península será de 60 dias, á contar desde la publicacion del anuncio en la Gaceta de Madrid; entendiéndose modificado en este sentido el art. 267 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley Hipotecaria de la Península.

Art. 5.º Por los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1879 á 1880.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

A LAS CORTES.

El Gobierno, autorizado por S. M. el Rey, tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley que fija la fuerza del Ejército permanente en la Península y posesiones de Ultramar.

Por él se reduce la del Ejército de la Península á 90.000 hombres, y en este número se comprenden los 2 mil 143 que en el año que corre han sido aplicados á tropas de Administracion militar, Sanitarios, Inválidos y otros destinos que hasta aquí no se han considerado como de la fuerza del Ejército permanente. De esta manera la rebaja introducida viene á ser de 12.143 hombres en lo que afec-

ta al presupuesto. La necesidad de introducir economias en los gastos es notoria; permitelo felizmente en el concepto que se propone, así el estado de tranquilidad en que el país se halla, como el de nuestras relaciones exteriores.

La fuerza del Ejército de Cuba, que de un modo notable se ha reducido desde la terminacion de la guerra, no es posible fijarla por ahora, pues su reduccion exige sacrificios pecuniarios de consideracion, que sólo pueden hacerse gradual y paulatinamente si el Gobierno ha de satisfacer deuda tan sagrada como la de los que para devolver la paz han arrostrado la muerte y prodigado su sangre y su vida en aquel peligroso clima.

En Puerto Rico ha tenido ya efecto una disminucion en la fuerza del año anterior al introducirse las economias posibles en su presupuesto.

Por último, aunque en Filipinas no se hace alteracion alguna en este punto, el Gobierno tiene el propósito de estudiar la reorganizacion de aquel Ejército en el sentido de aminorar su fuerza, y disminuir tambien hasta donde sea posible, sin perjuicio del servicio, los gastos que origine.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1879 á 1880 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que se considere indispensable, disminuyéndose la actual paulatinamente, segun lo permitan las circunstancias y el estado del Tesoro, para el abono de alcances de los que regresen.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
12	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
16	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
18	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
19	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
20	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
	40	8	48	1	1	2	1	1	2	1	1	2	18	

Palma 21 de Mayo de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS							TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11	1	1	1	3	1	1	1	5
12	1	1	1	3	1	1	1	6
13	1	1	1	3	1	1	1	6
14	1	1	1	3	1	1	1	6
15	1	1	1	3	1	1	1	6
16	1	1	1	3	1	1	1	6
17	1	1	1	3	1	1	1	6
18	1	1	1	3	1	1	1	6
19	1	1	1	3	1	1	1	6
20	1	1	1	3	1	1	1	6
	2	3	2	7	5	1	6	13

Palma 21 de Mayo de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar a D. Lorenzo de Cuenca.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar a D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosedá.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar a D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosedá.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar a D. Luis Figueroa y Silvela.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar a Don Domingo Caramés.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 28 de junio.)

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas a tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas. Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios a que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestro de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabaló Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada a las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó a los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de Setiembre de 1866, con-i-tente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios; así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 848 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo a los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta mas por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán a la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demas obras del mismo autor, a D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis a los Ayuntamientos que estén suscritos a la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pagando de diez ejemplares. Al Boléin y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa, las Leyes Provincial y Electoral de los Tribunales de los Ayuntamientos.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.